

FECHA EMISIÓN:

09/05/2013

ÓRGANO EMISOR:

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

PUBLICACIÓN:

BOLETÍN INFORMATIVO DE LA IGAE

TÍTULO:

Circular 6/2013, de 9 de mayo, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre determinados aspectos relativos al régimen de control de determinadas aportaciones dinerarias a favor de entidades del sector público estatal imputables a los capítulos 4 y 7 de los Presupuestos Generales del Estado.

TEXTO:

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado incluyen en el Capítulo 4 "Transferencias corrientes" y en el Capítulo 7 "Transferencias de capital" créditos presupuestarios habilitados para financiar gastos diversos tales como subvenciones públicas, ayudas, premios, determinadas indemnizaciones, cuotas y contribuciones a Organismos internacionales, etc., que aunque en sentido amplio puedan ser calificados como "transferencias" sin embargo, en sentido estricto, tienen distinta naturaleza económica y su ejecución está sujeta a regímenes jurídicos distintos.

La experiencia de los últimos años en la gestión de los citados créditos presupuestarios ha puesto de manifiesto la dificultad que sigue existiendo en la determinación del régimen jurídico aplicable a la realización de determinadas aportaciones dinerarias o transferencias entre los distintos agentes cuyos presupuestos se integran en los Presupuestos Generales del Estado, imputables a créditos incluidos en los referidos capítulos presupuestarios.

La citada problemática tuvo su primer reflejo práctico en los cambios que supuso la redacción inicial del artículo 2 apartado 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, respecto del régimen anterior aplicable a este tipo de aportaciones, y que justificó la reforma de dicho apartado a través de la Disposición Final Octava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (en adelante, LPGE para el año 2007).

No obstante la modificación operada en la Ley General de Subvenciones, objeto de análisis por esta Intervención General en informe de fecha 4 de mayo de 2007, se estima conveniente emitir la presente Circular a fin de lograr una actuación coordinada y homogénea en el ejercicio de la función de control.

Los distintos aspectos que se estima necesario aclarar, se pueden concretar en el análisis de las siguientes

CUESTIONES

1) Determinar si pueden existir aportaciones dinerarias o transferencias entre los distintos agentes cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales del Estado, imputables a créditos del Capítulo 4 "Transferencias corrientes" y/o a créditos del Capítulo 7 "Transferencias de capital", que puedan tener la consideración de subvenciones públicas, aunque no queden sujetas a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por mandato expreso del legislador.

2) Respecto de aquellas aportaciones que reúnan todos los requisitos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a efectos de la no sujeción a la misma, ¿cuál sería la tramitación a seguir para la ejecución de los correspondientes créditos presupuestarios?

3) En relación a las mismas aportaciones a las que se refiere la cuestión anterior, ¿cuál sería el régimen de fiscalización aplicable a los expedientes que se tramitasen para la realización de las citadas aportaciones?

Con el fin de resolver las citadas cuestiones, se estima oportuno realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I

El artículo 2, apartados 1 y 2, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS) dispone:

"1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta Ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que

tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública" (redacción del apartado 2, según disposición final 8 de la LPGE para el año 2007).

Por su parte, la Resolución de 19 de enero de 2009, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica, señala los gastos que pueden imputarse a los capítulos 4 y 7 de los Presupuestos Generales del Estado por gozar de la naturaleza de "Transferencias corrientes" y "Transferencias de capital", respectivamente. Así:

"CAPÍTULO 4

Transferencias corrientes

Pagos, condicionados o no, efectuados por el Estado, organismos autónomos, agencias estatales y otros organismos públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar gastos de naturaleza corriente.

Se incluyen también en este capítulo las «subvenciones en especie» de carácter corriente, referidas a bienes o servicios que adquiera la Administración Pública, para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida y, formarán parte de ellas las primas de distintos seguros ligados a la concesión de becas.

Todos los artículos de este capítulo se desagregarán a nivel de concepto y/o Subconcepto para recoger el agente receptor y/o la finalidad de la transferencia.

Se atenderán con cargo a este capítulo aquellas indemnizaciones a satisfacer por la Administración consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos siempre que por su naturaleza no deban imputarse a otros capítulos.

CAPÍTULO 7

Transferencias de capital

Pagos, condicionados o no, efectuados por el Estado, organismos autónomos, agencias estatales y otros organismos públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones de capital.

Se incluyen también en este capítulo las «subvenciones en especie» de capital, referidas a bienes que adquiera la Administración Pública para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida formarán parte de ellas las primas de distintos seguros ligados a la concesión de becas.

Las transferencias y subvenciones, tanto dinerarias como en especie, se imputarán en función del beneficiario de las mismas.

Todos los artículos de este capítulo se desagregarán a nivel de concepto y/o Subconcepto para recoger el agente receptor o/y la finalidad de la transferencia."

De un análisis comparado entre la definición recogida en la Resolución de 19 de enero de 2009, de la Dirección General de Presupuestos y el concepto de subvención previsto en el artículo 2 de la LGS, se observa que aquella establece un concepto amplio de transferencias al incluir cualquier tipo de aportación, condicionada o no, sin contraprestación directa por parte del receptor.

Sin embargo, el artículo 2 de la LGS, recoge un concepto estricto de subvención pública a efectos de la citada Ley, realizando dicha delimitación en un doble sentido. Así, el apartado primero del citado precepto legal recoge una delimitación de carácter positivo, al establecer los requisitos que han de concurrir para considerar que estamos ante una subvención de las incluidas en su ámbito de aplicación. Por su parte, los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 2 recogen una delimitación que podemos considerar de carácter "negativo", distinguiendo a su vez entre supuestos a los que no les será de aplicación la LGS y otros que no tienen el carácter de subvenciones.

A este respecto y en relación con las figuras que el legislador considera que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida LGS, las dudas se pueden plantear respecto de los dos tipos de aportaciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la misma, en su redacción dada por la LPGE para el año 2007. La primera es la relativa a las aportaciones dinerarias realizadas entre diferentes Administraciones Públicas cuando dichas aportaciones tengan por objeto financiar globalmente la actividad de la Administración destinataria. La segunda se refiere, por su parte, a las aportaciones dinerarias que se realicen entre distintos agentes de una misma Administración cuyos presupuestos estén integrados en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, independientemente de que se destinen a financiar globalmente la actividad o una actuación concreta, siempre que no resulte de una convocatoria pública.

Las dos figuras fueron objeto de análisis en el informe de esta Intervención General de fecha 4 de mayo de 2007 y en él se examinaron cada uno de los requisitos que habían de concurrir en cada una de ellas a efectos de poder entender que no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación de la LGS, manteniéndose vigentes las consideraciones realizadas sobre cada uno de los requisitos a efectos de la delimitación de las dos figuras.

Llegados a este punto, se estima necesario llamar la atención sobre alguna de las precisiones recogidas en el citado informe de 4 de mayo de 2007, después de analizar las dos figuras, en concreto, sobre la primera de ellas, según la cual *"al no tener la consideración de subvención pública no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 e) de la Ley General Presupuestaria en cuanto a la exención de fiscalización"*, que será objeto de revisión en la consideración III de la presente Circular.

De acuerdo con el tenor literal del apartado 2 del artículo 2 analizado en aquella ocasión y que ha sido transcrito anteriormente, en el mismo se recogen aportaciones que *"no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley"*. Ahora bien, ello no significa que no puedan existir aportaciones que, reuniendo todos los requisitos previstos en el artículo 2.2 para

su exclusión de la LGS por mandato expreso del legislador, sin embargo, puedan calificarse como subvenciones públicas por reunir los requisitos del apartado 1 del mismo precepto legal.

En este sentido, se estima oportuno recordar las consideraciones realizadas en el mismo informe al analizar, en relación a la segunda figura, el segundo de los requisitos que ha de concurrir para la aplicación del artículo 2.2 de la LGS, *"que la aportación dineraria se destine a financiar globalmente la actividad del destinatario de la misma o bien una actuación concreta"*. De acuerdo con las consideraciones realizadas en su momento, *"ambos conceptos, financiación global y financiación concreta, se encuentran definidos en la propia normativa subvencional. Así, por financiación global habrá de entenderse lo que al respecto establece el ya reproducido artículo 2.2 del Reglamento General de Subvenciones [que dispone "A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley General de Subvenciones, se entenderá por financiación global las aportaciones destinadas a financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad de una Administración (...)]. Por su parte, respecto a lo que se entiende por financiación concreta, sería de aplicación, a juicio de este Centro Fiscal, lo establecido en el artículo 2.1.b) de la propia Ley General de Subvenciones: "Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, (...)"*.

De lo señalado hasta el momento, cabe concluir que en el caso de la segunda de las figuras previstas en el artículo 2.2 de la LGS, aportaciones dinerarias realizadas entre distintos agentes de una misma Administración cuyos presupuestos estén integrados en los Presupuestos Generales de la Administración de que se trate, puede ocurrir que aunque no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la citada LGS por exclusión expresa, sin embargo puedan calificarse como subvenciones públicas por reunir los requisitos del apartado 1 del artículo 2 de la LGS, esto es: *"a) que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios; b) que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular (...) debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido; c) que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública."*

Esta diferencia entre supuestos que en ningún caso estarían incluidos en el ámbito de aplicación de la LGS por no gozar de la naturaleza de subvenciones públicas y otros supuestos que pueden calificarse de subvenciones públicas pero respecto de los cuales el legislador optó por excluirlas expresamente del ámbito de aplicación de la LGS, ya fue señalada por el Consejo de Estado en su Dictamen 1756/2003, aunque con motivo del análisis del artículo 4 del Anteproyecto de Ley General de Subvenciones sometido a su consideración y en el que se enumeraban una serie de ayudas y prestaciones a efectos de excluirlas expresamente del ámbito de la nueva Ley. Respecto a dichos supuestos manifestó:

"Entre estos casos, los contemplados en las letras a) a h) no constituyen verdaderas exclusiones, sino supuestos que en ningún caso estarían incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley por no tratarse de subvenciones en el sentido que el artículo 2 del anteproyecto define. (...) Sí son verdaderas exclusiones (en la medida en que son supuestos que podrían eventualmente calificarse de subvenciones en el sentido del artículo 2, pero que no quedan sujetas a la nueva Ley por disponer de una normativa específica) los supuestos contemplados en las letras i) a l) del artículo 4: premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario (i), subvenciones

previstas en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y en la Ley Orgánica de Financiación de partidos políticos j) y k), y subvenciones a los grupos parlamentarios (l)."

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta, por los efectos que posteriormente se analizarán en relación al régimen de control, que la redacción original del apartado 2 del artículo 2 de la LGS consideraba excluidas del ámbito de aplicación de la LGS únicamente las aportaciones dinerarias que financiaban globalmente la actividad pero dejaba incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LGS las aportaciones que tuvieran por objeto una financiación de carácter específico. Según la memoria justificativa de la reforma del citado apartado 2:

"(...) Esta situación no parece congruente con el hecho de que los Organismos Autónomos y el resto de los Entes del Sector Público que se han creado para desconcentrar la actuación del Estado, en el caso de que un Departamento ministerial quiera arbitrar una subvención a un Organismo Autónomo para financiar la realización de una actividad concreta se vea obligado a dictar un Real Decreto y que, sin embargo, si la subvención a ese mismo Ente es de carácter global para financiar su presupuesto, se encuentre excluida de la Ley de Subvenciones.

En este caso, no debe olvidarse que todos los entes del Sector Público estatal disponen de un presupuesto aprobado por las Cortes Generales y que cualquier gasto que realicen debe materializarse a través de su propio presupuesto, por lo que con independencia de que la subvención lo sea para una finalidad concreta, no cabe entenderla más que como un mecanismo de financiación que informa sobre la finalidad de la propia financiación".

No obstante, en sentido estricto deben diferenciarse los dos supuestos, esto es, los señalados previamente referidos a aportaciones que pueden calificarse como subvenciones por estar afectadas a un fin concreto, y el segundo grupo, aportaciones dinerarias imputables a créditos del Capítulo 4 "Transferencias corrientes" y/o a créditos del Capítulo 7 "Transferencias de capital" del Presupuesto de Gastos del Estado que si bien son aportaciones entre los distintos agentes cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales del Estado, no estarían en ningún caso incluidos en el ámbito de aplicación de la LGS, en esta ocasión, porque no reúnen las características para ser consideradas subvenciones públicas en los términos indicados.

Entre estas últimas, merecen una atención especial las aportaciones o transferencias destinadas a financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad de una Administración Pública o de un organismo o entidad pública dependiente de ésta, que al no reunir los requisitos enunciados en el artículo 2.1 de la LGS no pueden calificarse como verdaderas subvenciones públicas, en sentido estricto.

La diferente naturaleza de este tipo de aportaciones ya fue señalada por el Tribunal Constitucional, en Sentencia dictada el 6 de febrero de 1992 (STC 13/1992, Fundamento Jurídico 6), en los siguientes términos:

"Dentro de las subvenciones (...) conviene distinguir por una parte aquellas que responden a una finalidad o acción de fomento, y por otra, las llamadas "subvenciones-dotación" frecuentemente incluidas en los Presupuestos Generales del Estado y que, si bien formalmente caracterizadas como subvenciones, en realidad encubren meras dotaciones presupuestarias destinadas a cubrir las necesidades de financiación de un determinado ente o servicio público y que sólo

impropiamente o en una acepción muy genérica pueden asimilarse a las subvenciones en sentido estricto, constituyendo en realidad transferencias presupuestarias para asegurar la suficiencia financiera del ente público receptor (...) o sencillamente, una forma de financiación del mismo."

En consecuencia, entre las aportaciones dinerarias, imputables a créditos del Capítulo 4 "Transferencias corrientes" y/o a créditos del Capítulo 7 "Transferencias de capital", realizadas entre los distintos agentes cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales del Estado, cabe distinguir los siguientes supuestos:

a) Aportaciones que se configuran como subvenciones públicas sujetas a la LGS, por reunir las características establecidas en la misma y no reunir todos los requisitos para su exclusión en virtud del artículo 2.2 de la citada Ley. En particular, se entenderán incluidas en este supuesto, las aportaciones que reuniendo los requisitos del apartado 1 del artículo 2 de la LGS resulten de una convocatoria pública.

b) Aportaciones que pueden calificarse como subvenciones públicas por reunir los requisitos del apartado 1 del artículo 2 de la LGS, pero que no están incluidas en el ámbito de aplicación de la citada Ley, por exclusión expresa de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del mismo precepto legal.

c) Otras aportaciones o transferencias que no gozan de la naturaleza de subvenciones y por tanto, en ningún caso, estarían incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley. Entre estas últimas, cabe destacar las destinadas a financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad, *"constituyendo en realidad transferencias presupuestarias para asegurar la suficiencia financiera del ente público receptor (...) o sencillamente, una forma de financiación del mismo."*

II

Determinada la posible existencia de aportaciones dinerarias o transferencias entre los distintos agentes cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales del Estado, imputables a créditos del Capítulo 4 "Transferencias corrientes" y/o a créditos del Capítulo 7 "Transferencias de capital", que puedan tener la consideración de subvenciones públicas, pero que no quedan sujetas a la LGS por mandato expreso del legislador, la segunda de las cuestiones que debe ser objeto de análisis es la relativa a la tramitación a seguir para la ejecución de los correspondientes créditos presupuestarios habilitados para la realización de las citadas aportaciones que reúnan todos los requisitos previstos en el artículo 2.2 de la LGS a efectos de la no sujeción a la misma.

A tales efectos, con carácter previo es preciso recordar algunas de las consideraciones que se han venido realizando en diversos informes de este Centro directo, en relación a las normas que disciplinan la naturaleza de los créditos presupuestarios y su ejecución en unas ocasiones reproduciendo la doctrina jurisprudencial reflejada en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, (SSTC 63/1986, 13/1992, 76/1992, etc.); y en otras, compartiendo el criterio manifestado por la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado en diversos Dictámenes (entre ellos, merecen especial referencia el de 20 de noviembre de 2002 y 15 de octubre de 2003).

Así, a partir de la naturaleza jurídica de los créditos presupuestarios incluidos en los estados de gastos de las Leyes de Presupuestos anuales, *"norma jurídica de mera habilitación de medios a la Administración y de fijación de límites a la disposición de los mismos, en un triple sentido cualitativo, cuantitativo y temporal"* (STC 13/1992) y de las disposiciones legales que disciplinan el nacimiento y exigibilidad de las obligaciones económicas de la Hacienda Pública, en particular del artículo 20 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), en virtud del cual *"las obligaciones de la Hacienda Pública estatal nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generen"*, se concluye la existencia de una doble condicionalidad a la que queda sujeta toda actuación administrativa que implique la realización de un gasto o el cumplimiento de una obligación económica: el principio o condición de legalidad financiera y el principio o condición de legalidad administrativa.

En concreto, tal y como se ha señalado en diversas ocasiones por este Centro directivo (entre ellas, informe de 3 de mayo de 2007), compartiendo en este sentido el mismo criterio de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, *"la autorización presupuestaria del crédito es condición de legalidad financiera [cfr. artículo 60 de la LGP (artículo 46 de la vigente LGP)] necesaria, pero no suficiente para llevar a cabo una actuación administrativa que implique obligaciones económicas, siendo además preciso en todo caso el acuerdo o resolución del órgano competente que adopte la decisión de llevar a cabo tal actuación a través del procedimiento administrativo que corresponda, y ello como condición de legalidad administrativa"*.

En este mismo sentido, continúa indicándose, *"no es posible entender que la consignación de crédito suficiente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado dispensa, haciéndolo innecesario, una actuación o trámite propio del procedimiento administrativo sustantivo"* concluyendo que *"la consignación de un crédito en el estado de gasto de los Presupuestos Generales del Estado es un requisito previo y necesario para poder contraer, mediante el correspondiente acto administrativo, contrato o negocio jurídico de que se trate, una obligación de contenido económico, pero sin que de dicha consignación presupuestaria resulte directamente la obligación, lo que, ha de insistirse, sólo resulta del acto o negocio jurídico correspondiente dictado u otorgado a través del procedimiento legalmente establecido para ello"* (Informe AG, de 15 de octubre de 2003).

Por tanto, la respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas, debe partir de la distinción entre el principio o condición de legalidad financiera y el principio o condición de legalidad administrativa, que aunque situados en planos distintos, ambos han de concurrir para la validez del acto o negocio a través del cual se instrumenten las aportaciones objeto de estudio.

Lo anterior exige analizar, de una parte, la normativa administrativa que regule los requisitos materiales y procedimentales a los que ha de sujetarse la adopción del acto administrativo, negocio o relación jurídica de la que nacerá la obligación económica de la Administración (condición de legalidad administrativa); y de otra, la normativa de gasto público, que exige que el acto administrativo o instrumento jurídico que genere la citada obligación económica cuente con la debida cobertura en los Presupuestos Generales del Estado, mediante la existencia de crédito adecuado y suficiente en el estado de gastos del ministerio u organismo que asuma el compromiso, y se efectúe con arreglo a las normas que disciplinan la ejecución del gasto público contenidas en la LGP (condición de legalidad financiera).

De un análisis de las distintas normas administrativas que disciplinan determinados sectores de la actividad económica y del sector público, así como de las normas sobre creación y relaciones jurídicas entre la Administración y sus agentes, se observa que no existe un régimen jurídico único aplicable a todas las aportaciones dinerarias que se realicen a favor de cualquiera de los organismos, entidades y agentes integrados en el sector público estatal.

La misma conclusión se alcanza del examen de las normas financieras que disciplinan la ejecución del gasto público, en las que se incluyen normas especiales, en función de los límites derivados del propio tenor literal del crédito presupuestario habilitado a tal efecto, y/o en función del instrumento jurídico a través del cual hayan de canalizarse las distintas aportaciones por mandato expreso del legislador.

En relación a los primeros, los condicionantes administrativos, un reflejo de la existencia de las citadas normas especiales que afecta a la tramitación a seguir para hacer efectivas tales aportaciones, se contiene en el artículo 132 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que dispone lo siguiente:

"1. Se autoriza al Consejo de Ministros a constituir una o varias sociedades estatales de las previstas en el artículo 6.1.a) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, cuyo objeto social sea la construcción, explotación o ejecución de las obras públicas hidráulicas que al efecto determine el propio Consejo de Ministros.

Asimismo, dichas sociedades podrán tener por objeto la adquisición de obras hidráulicas, públicas o privadas, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por la normativa vigente, y en especial el de desafectación del demanio público cuando corresponda, para su integración a sistemas hidráulicos con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos y una gestión más eficaz de los mismos.

2. Las relaciones entre la Administración General del Estado y las sociedades estatales a las que se refiere el apartado anterior se regularán mediante los correspondientes convenios, previo informe favorable del Ministerio de Economía, que habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros y en los que se preverán, al menos, los siguientes extremos:

(...)

c) Las aportaciones económicas que haya de realizar la Administración General del Estado a la sociedad estatal,

(...)".

Tal y como se indicó en el informe de esta Intervención General, de 3 de mayo de 2007, el supuesto concreto analizado *"exige que para que surja la obligación económica se formalice el correspondiente Convenio con los requisitos previstos en el artículo 132 y en las disposiciones de la LGP aplicables, con carácter previo a la realización de cualquier aportación económica*

financiada con cargo al crédito correspondiente del estado de gastos del Ministerio de Medio Ambiente."

En otras ocasiones, las normas sectoriales o el propio tenor literal de los correspondientes créditos presupuestarios exige la formalización de "Contratos-Programa o Convenios" de los previstos en el artículo 68 de la LGP, que establece lo siguiente:

"1. En los supuestos en que se estipulen Contratos-Programa con el Estado que den lugar a regímenes especiales, tanto por las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 64 de esta Ley como por cualquier otra que reciban subvenciones de explotación y de capital u otra aportación de naturaleza distinta con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se establecerán, como mínimo, las correspondientes cláusulas sobre las siguientes materias, si bien podrán excluirse alguna de éstas cuando por razón del objeto no sea necesaria su incorporación al mismo:

(...)

c) Aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en sus distintas modalidades a que se refiere este apartado.

(...)".

Del tenor literal del citado precepto legal se deduce que el Contrato-Programa es un instrumento jurídico a través del cual se pueden instrumentar relaciones jurídicas entre la Administración y determinados agentes que se integran en el sector público estatal, dando lugar a regímenes especiales. Una de las singularidades de estas relaciones la constituye la necesidad de incorporar como contenido del citado instrumento las distintas aportaciones que se realicen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, entre las cuales se incluyen las que hayan de imputarse a los capítulos 4 y 7 de los mismos.

Las normas administrativas especiales que, en su caso pueden regular y condicionar determinadas relaciones jurídicas, deben complementarse, en cada caso, con la posible existencia de especialidades también en el ámbito de las normas financieras.

En este sentido, y siguiendo los dos ejemplos indicados, se observa que el régimen jurídico aplicable a determinadas relaciones jurídicas entre la Administración y los distintos agentes que integran el sector público estatal así como a los Contratos-Programa debe completarse, entre otros preceptos, con lo dispuesto en el artículo 74.5 de la LGP, en virtud del cual, *"los órganos de los departamentos ministeriales, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, competentes para la suscripción de convenios de colaboración o contratos-programa con otras Administraciones Públicas o con entidades públicas o privadas, así como para acordar encomiendas de gestión, necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el importe del gasto que de aquéllos o de éstas se derive, sea superior a doce millones de euros. (...)"*.

No obstante lo señalado hasta el momento, pueden existir otro tipo de aportaciones no afectadas por la existencia de normas específicas que den lugar a regímenes especiales. En estos casos, a efectos de determinar el procedimiento a seguir para la realización de las citadas aportaciones habrá que tener en cuenta los siguientes condicionantes.

En primer lugar, los límites derivados del propio tenor literal del crédito presupuestario al que hayan de imputarse, que en ocasiones permite identificar la verdadera naturaleza de la aportación, dentro de las enumeradas en la consideración I.

En segundo lugar, en defecto de normativa específica que regule el procedimiento administrativo a seguir para la adopción del acuerdo o la formación de la voluntad del órgano administrativo competente para la aprobación del correspondiente acto, habrán de tenerse en cuenta las normas generales administrativas, en particular, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), para la aprobación de actos administrativos o de los correspondientes acuerdos o convenios, instrumentos previstos en la citada Ley como medio idóneo a través del cual articular relaciones entre distintas Administraciones y órganos o entidades pertenecientes a las mismas.

Dentro de los primeros conviene resaltar, por los efectos tanto en la tramitación del correspondiente procedimiento como en el régimen de control que se analizará a continuación, aquellos supuestos en los que el tenor literal de los correspondientes créditos presupuestarios concreta e identifica el tercero destinatario y el objeto al que ha de aplicarse la aportación.

En estos supuestos, deberá determinarse la verdadera naturaleza de la aportación de entre alguno de los dos tipos antes citados:

a) Aportaciones que han de calificarse como subvenciones públicas. Serán aquellas en las que se deduzca la afectación del crédito a la realización de una actuación concreta y determinada, esto es, aportaciones que reúnan los requisitos del apartado 1 del artículo 2 de la LGS para ser calificada como subvención pública, aunque no esté incluida en el ámbito de aplicación de la citada Ley, por exclusión expresa de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del mismo precepto legal.

b) Otras aportaciones o transferencias que no gozan de la naturaleza de subvenciones. Entre estas, cuando el crédito se destine a financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad, constituyendo en realidad transferencias internas para asegurar la suficiencia financiera del ente público receptor.

En el supuesto de aportaciones que hayan de calificarse como subvenciones públicas aunque no estén sujetas a la LGS, la tramitación de las citadas aportaciones deberá tener en cuenta el citado límite de tal forma que el acto administrativo o acuerdo que instrumente la relación jurídica entre la Administración y el receptor deberá concretar las obligaciones y condiciones, formales y materiales, a las que se supedita la aportación dentro de los límites derivados del propio crédito presupuestario.

En el caso de aportaciones destinadas a financiar total o parcialmente la actividad del ente destinatario, con carácter indiferenciado y sin más limitaciones ni la existencia de normas específicas que afecten al procedimiento o exijan la concurrencia de algún informe o trámite preceptivo, el procedimiento a seguir para la adopción de los actos o acuerdos correspondientes a través de los cuales se instrumenten o articulen dichas aportaciones, se simplifica habida cuenta que bastará la resolución o acuerdo del órgano competente del que nazca la obligación económica y el compromiso de realización de la citada aportación, y los correspondientes actos de ejecución del gasto público adoptados igualmente por el órgano competente y conforme a las distintas fases del procedimiento previstas en el artículo 73 de la LGP.

El criterio expuesto imposibilidad de exceptuar la aprobación del correspondiente acto administrativo o formalización del correspondiente instrumento jurídico cualquiera que sea la verdadera naturaleza de la aportación, subvención pública excluida de la LGS o simple transferencia interna para asegurar la financiación del perceptor- es igualmente aplicable en aquellos supuestos en los que la aportación se realice con cargo a un crédito presupuestario a favor de un destinatario determinado nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, sin especificarse el destino. En estos casos, a efectos de determinar si se trata de una subvención o de una mera transferencia interna, habrá que estar al contenido del acto administrativo (resolución) o acuerdo (convenio) que se proponga adoptar a efectos de instrumentar la correspondiente aportación, en el que deberá quedar determinado expresamente el objeto de la aportación que, concreta o indiferenciada, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario.

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, a efectos de determinar el procedimiento a seguir y los trámites preceptivos para la ejecución de los créditos presupuestarios habilitados en los capítulos 4 y 7 de los Presupuestos Generales del Estado, para la realización de las aportaciones dinerarias o transferencias entre los distintos agentes del sector público estatal, que reúnan todos los requisitos previstos en el artículo 2.2 de la LGS a efectos de la no sujeción a la misma, habrá que determinar las normas administrativas y financieras aplicables a la relación jurídica que ha de formalizarse entre la Administración y el perceptor, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1º.- En primer lugar, deberá tenerse en cuenta la posible existencia de normas específicas en virtud de las cuales se establezca un régimen especial en relación al instrumento jurídico que deba articular las relaciones jurídicas entre la Administración y el agente perceptor.

En estos supuestos se encuentran, entre otros, aquellos en los que tal y como se ha señalado en la presente consideración, bien las normas reguladoras de determinados sectores de la actividad económica y del sector público, bien las relativas a la creación y régimen aplicable a determinadas actuaciones, bien el propio tenor literal del crédito presupuestario, exijan formalizar, con carácter previo a la realización de cualquier aportación, instrumentos jurídicos específicos, como pueden ser Contratos-Programa o Convenios, sujetos a normas especiales que afectan tanto a su tramitación, administrativa y financiera, como a su contenido mínimo e indisponible que ha de incluir todas las aportaciones económicas, cualquiera que sea su naturaleza, que hayan de realizarse a favor del perceptor con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2º.- En segundo lugar, en defecto de normativa específica habrá que tener en cuenta los límites derivados del propio crédito presupuestario al que hayan de imputarse que, en ocasiones,

identifica nominativamente al destinatario y recoge el objeto, lo que permite determinar: si se trata de una subvención pública, por estar afectada a la realización de una actuación concreta y determinada que permita calificar la aportación como una subvención por reunir los requisitos del artículo 2.1 de la LGS, aunque excluida de dicha Ley; o si por el contrario, se trata de una simple transferencia interna para asegurar la suficiencia financiera del ente público receptor, cuando el crédito se destine a financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad.

En ambos supuestos, a efectos de conocer la tramitación a seguir para hacer efectivas las aportaciones, se aplicarán las correspondientes normas generales, administrativas y financieras. Respecto de las primeras, en defecto de normativa específica, habrán de tenerse en cuenta las normas generales administrativas, en particular, la LRJ-PAC sobre procedimiento administrativo a seguir para la formación de la voluntad del órgano administrativo competente y la aprobación del correspondiente acto de administración. En cuanto a las segundas, las financieras, habrá que estar a las normas generales de la LFP que disciplinan el procedimiento de ejecución del gasto público.

Las diferencias estarán en el contenido de la resolución o convenio que instrumente el compromiso de la Administración y del que nazca la correspondiente obligación, que habrá de sujetarse a los límites derivados del propio crédito presupuestario.

3º.- En el caso de aportaciones destinadas a financiar total o parcialmente la actividad del ente destinatario, con carácter indiferenciado, sin más limitaciones ni la existencia de normas específicas que afecten al procedimiento o exijan la concurrencia de algún informe o trámite preceptivo, el procedimiento a seguir para la adopción de los actos o acuerdos correspondientes a través de los cuales se instrumenten o articulen dichas aportaciones, se simplifica habida cuenta que bastará la resolución o acuerdo del órgano competente del que nazca la obligación económica y el compromiso de realización de la citada aportación, así como los correspondientes actos de ejecución del gasto público adoptados igualmente por el órgano competente y conforme a las distintas fases del procedimiento previstas en el artículo 73 de la LFP.

III

Por último, y siguiendo el orden expositivo de las cuestiones planteadas, resta por analizar el régimen de fiscalización aplicable a aquellas aportaciones objeto de consulta que no puedan ser calificadas como subvenciones públicas sujetas a la LGS.

A tales efectos, deben tenerse en cuenta cada uno de los supuestos diferenciados anteriormente, con el fin de determinar si corresponde a alguno de los tipos de gastos o expedientes recogidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la LFP, en cuyo caso estaría sujeto al régimen de requisitos básicos, sin perjuicio de determinadas especialidades, o de no corresponder a ninguno de ellos, al régimen general de fiscalización e intervención previa:

a) En los supuestos en los que las normas específicas o el propio tenor literal del crédito presupuestario exija instrumentar la correspondiente relación jurídica mediante la

formalización de un Contrato-Programa en el que se incluyan las distintas aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, debe tenerse en cuenta que el apartado Vigésimo segundo del citado Acuerdo de Consejo de Ministros, se refiere a los expedientes de Convenios o Contratos-Programa a que se refiere el artículo 68 de la LGP, por lo que en principio estaría sujeto a régimen de requisitos básicos, salvo que el gasto haya de ser aprobado por Consejo de Ministros, en virtud del artículo 74.5 de la LGP, en cuyo supuesto estará sujeto a régimen general de fiscalización previa (artículo 152.2 LGP).

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de convenios que instrumenten aportaciones económicas a sociedades estatales previstas en el artículo 132 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, previstos en el apartado Decimosexto del Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008.

b) En el caso de aportaciones que hayan de calificarse como subvenciones públicas, de acuerdo con el tenor literal del crédito presupuestario y/o del contenido de la resolución o convenio en virtud del cual se asuma el compromiso o nazca la obligación económica de la Administración, será aplicable el apartado Decimonoveno referido al resto de expedientes de subvenciones y ayudas públicas a las que no resulte de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) En el supuesto de aportaciones destinadas a financiar total o parcialmente la actividad del ente destinatario, con carácter indiferenciado, al no recogerse entre los gastos incluidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros de requisitos básicos, estarían sujetas al régimen general de fiscalización e intervención previa.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó, el procedimiento a seguir para la adopción de los actos o acuerdos correspondientes a través de los cuales se instrumenten o articulen dichas aportaciones, se simplifica habida cuenta que, ante la ausencia de limitaciones y normas específicas que afecten al procedimiento o exijan la concurrencia de algún informe o trámite preceptivo, bastará la resolución o acuerdo del órgano competente del que nazca la obligación económica y el compromiso de realización de la citada aportación, así como los correspondientes actos de ejecución del gasto público adoptados igualmente por el órgano competente y conforme a las distintas fases del procedimiento previstas en el artículo 73 de la LGP. En consecuencia, los aspectos a verificar serán:

a. La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza de la aportación.

b. La competencia del órgano que adopta la resolución o el acuerdo y al que se propone la aprobación, compromiso del gasto o reconocimiento de la obligación.

Finalmente, esta Intervención General considera necesario realizar algunas precisiones sobre el informe de fecha 4 de mayo de 2007, en el que tras analizar las dos figuras que, de conformidad con el artículo 2.2 de la LGS, se indicó que *"al no tener la consideración de subvención pública no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 e) de la Ley General Presupuestaria en cuanto a la exención de fiscalización"*.

El artículo 151 de la LGP, enumera entre los supuestos que *"no estarán sometidos a la fiscalización previa (...) e) las subvenciones con asignación nominativa"*.

Ahora bien a efectos de concretar el alcance del citado precepto y la finalidad pretendida con el mismo, se estima oportuno recordar los antecedentes normativos del citado precepto legal, el artículo 18 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, y el marco jurídico vigente en ese momento. El citado precepto reglamentario excluyó de fiscalización previa las subvenciones nominativas al amparo de la habilitación legal contenida en el apartado 2 del artículo 95 del entonces vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según el cual, *"por vía reglamentaria podrán ser excluidas de intervención previa las subvenciones con asignación nominativa"*. La finalidad de esta disposición fue excluir del ámbito de la función interventora todas las subvenciones con asignación nominativa que en ese momento respondían a tal concepto, más amplio que los supuestos incluidos en el ámbito de aplicación de la vigente LGS aprobada en el año 2003 y entre las cuales se incluían las aportaciones objeto de análisis.

Sin embargo, la posterior evolución en el régimen jurídico administrativo de las subvenciones públicas, cuyo hito principal lo constituyó la aprobación de la citada LGS en el año 2003, no fue acompañada de la correspondiente evolución o modificación en el régimen de control, por lo que quedaron excluidas de dicho supuesto de exención de fiscalización previa aquellas aportaciones que ya no respondían al concepto de subvención pública, que incluso quizás, eran en las que más claramente se podía fundamentar su exclusión de la fiscalización previa.

En consecuencia, dentro del citado supuesto de exclusión de fiscalización previa en las fases de aprobación y compromiso del gasto, en el momento actual, estarán incluidas no solo las subvenciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la LGS sino también aquellas otras aportaciones que puedan ser calificadas como subvención pública por tratarse de aportaciones condicionadas que reúnan los requisitos del artículo 2.1 de la LGS, aunque excluidas de la citada Ley, a favor de un destinatario determinado nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado.

Únicamente las aportaciones que se configuren como meras transferencias internas para asegurar la suficiencia financiera del ente público receptor, quedarán fuera del ámbito de aplicación del vigente artículo 151.e) de la LGP, y por tal motivo sujetas a fiscalización previa. Ahora bien, tal y como se ha indicado anteriormente, la simplificación del procedimiento administrativo y financiero analizado, implica que la fiscalización e intervención previa de los correspondientes actos se limite a verificar: a) la existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza de la aportación; y b) la competencia del órgano que adopta la resolución o el acuerdo y al que se propone la aprobación, compromiso del gasto o reconocimiento de la obligación.

De las consideraciones efectuadas se derivan las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Entre las aportaciones dinerarias, imputables a créditos del Capítulo 4 "Transferencias corrientes" y/o a créditos del Capítulo 7 "Transferencias de capital", realizadas entre los distintos agentes cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales del Estado, cabe distinguir los siguientes supuestos, en función de su verdadera naturaleza:

a) Aportaciones que han de calificarse como subvenciones públicas sujetas a la LGS por reunir los requisitos para la calificación de subvenciones establecidos en el artículo 2.1 y no reunir todos los requisitos para su exclusión en virtud del artículo 2.2 de la citada Ley. En particular, se entenderán incluidas en este supuesto, las aportaciones que resulten de una convocatoria pública.

b) Aportaciones que pueden calificarse como subvenciones públicas por reunir los requisitos del apartado 1 del artículo 2 de la LGS, pero que no están incluidas en el ámbito de aplicación de la citada Ley por exclusión expresa.

c) Otras aportaciones o transferencias que no gozan de la naturaleza de subvenciones públicas y por tanto, en ningún caso, estarían incluidas en el ámbito de aplicación de la LGS. Entre estas últimas, se encuentran las destinadas a financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad, *"constituyendo en realidad transferencias presupuestarias para asegurar la suficiencia financiera del ente público receptor (...) o sencillamente, una forma de financiación del mismo."*

SEGUNDA.- De acuerdo con los argumentos expuestos en la consideración II, a efectos de determinar el procedimiento a seguir y los trámites preceptivos para la ejecución de los créditos presupuestarios habilitados en los capítulos 4 y 7 de los Presupuestos Generales del Estado para la realización de aportaciones dinerarias o transferencias entre los distintos agentes del sector público estatal, que reúnan todos los requisitos previstos en el artículo 2.2 de la LGS a efectos de la no sujeción a la misma, habrá que determinar las normas administrativas y financieras aplicables a la relación jurídica que ha de formalizarse entre la Administración y el receptor, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1º.- En primer lugar, deberá tenerse en cuenta la posible existencia de normas específicas en virtud de las cuales se establezca un régimen especial en relación al instrumento jurídico que deba articular las relaciones jurídicas entre la Administración y el agente receptor.

En estos supuestos se encuentran, entre otros, aquellos en los que tal y como se ha señalado en la consideración II, bien las normas reguladoras de determinados sectores de la actividad económica y del sector público, bien las relativas a la creación y régimen aplicable a determinadas actuaciones, bien el propio tenor literal del crédito presupuestario, exijan formalizar la citada relación jurídica, con carácter previo a la realización de cualquier aportación, en instrumentos jurídicos específicos, como pueden ser Contratos-Programa o Convenios, sujetos a normas especiales que afectan tanto a su tramitación, administrativa y financiera, como a su contenido mínimo e indispensable que ha de incluir todas las aportaciones económicas, cualquiera que sea su naturaleza, que hayan de realizarse a favor del receptor con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2º.- En segundo lugar, en defecto de normativa específica habrá que tener en cuenta los límites derivados del propio crédito presupuestario al que hayan de imputarse que, en ocasiones, identifica nominativamente al destinatario y recoge el objeto, lo que permite determinar: si se trata de una subvención pública, por estar afectada a la realización de una actuación concreta y determinada que permita calificar la aportación como una subvención por reunir los requisitos del artículo 2.1 de la LGS, aunque excluida de dicha Ley; o si por el contrario, se trata de una simple transferencia interna para asegurar la suficiencia financiera del ente público receptor, cuando el crédito se destine a financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad.

En ambos supuestos, se aplicarán las normas generales, administrativas y financieras. Respecto de las primeras, en defecto de normativa específica, habrán de tenerse en cuenta las normas generales administrativas, en particular, la LRJ-PAC sobre procedimiento administrativo a seguir para la formación de la voluntad del órgano administrativo competente y la aprobación del correspondiente acto de administración. En cuanto a las segundas, las financieras, habrá que estar a las normas generales de la LGP que disciplinan el procedimiento de ejecución del gasto público.

Las diferencias estarán en el contenido de la resolución o convenio que se instrumente el compromiso de la Administración y del que nazca la correspondiente obligación, que habrá de sujetarse a los límites derivados del propio crédito presupuestario.

3º.- En el caso de aportaciones destinadas a financiar total o parcialmente la actividad del ente destinatario, con carácter indiferenciado, sin más limitaciones ni la existencia de normas específicas que afecten al procedimiento o exijan la concurrencia de algún informe o trámite preceptivo, el procedimiento a seguir para la adopción de los actos o acuerdos correspondientes a través de los cuales se instrumenten o articulen dichas aportaciones, se simplifica habida cuenta que bastará la resolución o acuerdo del órgano competente del que nazca la obligación económica y el compromiso de realización de la citada aportación, así como los correspondientes actos de ejecución del gasto público adoptados igualmente por el órgano competente y conforme a las distintas fases del procedimiento previstas en el artículo 73 de la LGP.

TERCERA.- A efectos de determinar el régimen de fiscalización aplicable a aquellas aportaciones objeto de análisis que no puedan ser calificadas como subvenciones públicas sujetas a la LGS, deben tenerse en cuenta cada uno de los supuestos diferenciados anteriormente, con el fin de determinar si corresponde a alguno de los tipos de gastos o expedientes recogidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la LGP, en cuyo caso estaría sujeto al régimen de requisitos básicos, sin perjuicio de determinadas especialidades, o de no corresponder a ninguno de ellos, al régimen general de fiscalización e intervención previa.

Entre las especialidades citadas, merecen especial atención dos precisiones realizadas. La primera afecta a determinados tipos de gastos y expedientes que con carácter general estarán sujetos al régimen de requisitos básicos por estar incluidos en el citado Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, salvo que el gasto haya de ser aprobado por Consejo de Ministros, en virtud del artículo 74.5 de la LGP, en cuyo supuesto estará sujeto al régimen general de fiscalización previa (artículo 152.2 LGP).

La segunda precisión afecta a aquellas aportaciones no sujetas a normas especiales que se realicen con cargo a un crédito presupuestario a favor de un destinatario determinado nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado. En estos supuestos el régimen de fiscalización variará, según que la aportación se califique como subvención pública nominativa o simple transferencia interna de carácter indiferenciado.

a) En el primer caso, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 e) de la Ley General Presupuestaria en cuanto a la exención de fiscalización previa en las fases de aprobación y compromiso del gasto. En la intervención previa del reconocimiento de la obligación será de aplicación el régimen de requisitos básicos, por los motivos expuestos en la consideración III.

b) En el segundo caso, transferencias internas, al no tener la consideración de subvención pública no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 e) de la Ley General Presupuestaria en cuanto a la exención de fiscalización previa y por tal motivo estarán sujetas a fiscalización previa. No obstante, la simplificación del procedimiento administrativo y financiero analizado, implica que la fiscalización e intervención previa de los correspondientes actos se limite a verificar: a) la existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza de la aportación; y b) la competencia del órgano que adopta la resolución o el acuerdo y al que se propone la aprobación, compromiso del gasto o reconocimiento de la obligación.